



Expediente: **057560341145**  
Radicado: **RE-01945-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **06/06/2024** Hora: **15:12:47** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1518 del 16 de noviembre de 2022, evaluada mediante Informe Técnico IT-07509 del 28 de noviembre de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-04771 del 05 de diciembre de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 27 de diciembre de 2022, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.203, ya que se había evidenciado un posible vertimiento sin tratamiento previo, de conformidad con lo exigido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 03 de mayo de 2024, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT-02538 del 07 de mayo de 2024**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

#### 25. Observaciones:

*Se realiza visita al lugar del asunto el día 3 de mayo del año en curso en compañía del señor José María Isaza a fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, pudiéndose constatar que en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 028-25950 propiedad del señor José María Isaza Ocampo ubicado en la vereda El Limón, a la fecha no se genera ningún tipo agua residual; la vivienda que inicialmente se había detectado como generador de aguas residuales domésticas, ésta se encuentra en estado de abandono no observándose instalaciones (cocina, unidad sanitaria, entre otras) que permitan el uso del recurso hídrico el cual a su vez genere algún vertimiento.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)



Sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas.



Estado actual unidad sanitaria



Estado actual ducha

En el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-14391 propiedad de los señores Manuel Alberto López Valencia y Marta Lucía Blandón Carvajal, se mantienen las actividades de origen doméstico que generan aguas residuales.

## 26. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-25950 propiedad del señor José María Isaza Ocampo identificado con cedula de ciudadanía número 70.724.203, no se evidencian actividades que originen algún tipo de agua residual, por cuanto no hay lugar a la generación de vertimientos al recurso suelo o hídrico. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-14391 propiedad de los señores Manuel Alberto López Valencia y Marta Lucía Blandón Carvajal, se mantienen las actividades de origen doméstico que generan aguas residuales; sin que se cuente con un sistema de tratamiento para dichas aguas.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)”*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02538 del 07 de mayo de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-04771 del 05 de diciembre de 2022, ya que no se generan vertimientos directos ni a fuente ni a suelo, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y Decreto 1076 de 2015 y demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1518 del 16 de noviembre de 2022.

- Informe Técnico Queja IT-07509 del 28 de noviembre de 2022.
- Oficio CS-01684 del 20 de febrero de 2024.
- Oficio CE-04121 del 11 de marzo de 2024.
- Oficio CS-02586 del 13 de marzo de 2024.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02538 del 07 de mayo de 2024.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta mediante Resolución RE-04771 del 05 de diciembre de 2022, al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.203, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.203, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

**ARTICULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.022 y al señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.721, ya que la medida preventiva impuesta contra ellos, continua vigente, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.41145.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja



Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)